



**Universidad**  
Zaragoza

TRABAJO FIN DE GRADO

El *Standum est chartae* y la identidad  
jurídica aragonesa

Autora:

Laura Santafé León

Director:

Prof. Dr. Guillermo Vicente y Guerrero

Facultad de Derecho

2023/2024

## ÍNDICE:

|   |    |
|---|----|
| ABREVIATURAS.....   | 3  |
| I. INTRODUCCIÓN.....  | 4  |
| 1. Cuestión que va a ser tratada en el Trabajo de Fin de Grado.....                   | 4  |
| 2. Justificación de la elección del tema.....   | 4  |
| 3. Objetivo perseguido y agradecimientos.....   | 5  |
| II. ALGUNAS NOTAS INTRODUCTORIAS SOBRE LA HISTORIA<br>DEL DERECHO FORAL ARAGONÉS..... | 6  |
| III. FUENTES DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.....  | 13 |
| IV. <i>STANDUM EST CHARTAE</i> .....  | 16 |
| 1. Definición.....  | 16 |
| 2. Límites y validez.....   | 17 |
| 3. Relevancia moral.....  | 21 |
| V. INSTITUCIONES PROPIAS DE ARAGÓN Y SU RELEVANCIA                                    |    |
| 1. Derecho de la persona.....   | 22 |
| 2. Matrimonio aragonés.....   | 25 |
| 3. Sucesiones.....  | 29 |
| VI. CONCLUSIONES.....   | 39 |
| VII. BIBLIOGRAFÍA.....  | 42 |

## **Abreviaturas**

Art: Artículo

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

C DFA: Código de derecho Foral de Aragón

CC.AA: Comunidades Autónomas

EAA: Estatuto de Autonomía de Aragón

Núm./N.º: Número

p.: Página

pp.: Páginas

ss.: Siguietes

TFG: Trabajo de fin de grado

Vid: Véase

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. Cuestión que va a ser tratada en el Trabajo de fin de grado**

La investigación en la que se centra mi Trabajo de fin de grado (TFG) explora el maravilloso terreno de la Filosofía del Derecho y del Derecho foral aragonés, analizando profundamente cómo los principios filosóficos han influido en la comprensión y aplicación de este sistema legal en particular.

Las páginas de este trabajo ofrecen una visión de alguno de los principios filosóficos esenciales, que han influido en el Derecho foral aragonés, desde las raíces históricas hasta las diferentes instituciones que lo conforman hoy en día, conceptos clave muy importantes como la libertad individual, la equidad, la moralidad, la ética y los derechos inherentes.

### **2. Justificación de la elección del tema**

En cuanto a mi elección por este tema, después de reflexionar sobre las asignaturas que más me habían gustado en la carrera me di cuenta de que sin duda eran *Derecho foral aragonés*, que la estudié en el segundo cuatrimestre de tercero, y *Derecho y Ética*, del primer cuatrimestre de cuarto.

Por un lado, a través de la asignatura de *Derecho foral aragonés* me pareció muy interesante nuestro Derecho, ya que pude ver que reflejaba claras diferencias con el Derecho de otras regiones de España, e incluso con nuestro Derecho civil. Me llamó bastante la atención las diferentes instituciones que tenemos en Aragón. Pude apreciar que había claramente un carácter que se preocupaba por la libertad de los ciudadanos, de sus derechos inherentes y de la protección de la familia. Ese enfoque me llevó a querer saber cómo se articulan esos principios en el marco legal específico del Derecho foral aragonés y qué relación guardan entre ellos, así como su pervivencia histórica.

Por otro lado, la asignatura de *Derecho y Ética* me proporcionó una perspectiva del Derecho que no me habían enseñado todavía en la carrera. Por primera vez nos situaban no en situaciones de memorizar las leyes, sino que nos invitaban a reflexionar sobre ellas. Las interesantes relaciones entre el Derecho y la Moral, la justicia, la justificación del poder, y algunos principios éticos muy importantes.

Por lo tanto, la convergencia de mis intereses académicos en el estudio del Derecho foral aragonés y mi fascinación por los fundamentos éticos del Derecho me llevó a elegir este tema.

### **3. Objetivo perseguido y agradecimientos**

Con el presente TFG tengo como objetivo analizar y comprender la influencia del principio *standum est chartae* en la interpretación y aplicación del Derecho foral aragonés, centrándome concretamente en aquellos aspectos que, relacionados con la libertad civil, la autonomía personal o la protección de la vida familiar, han pervivido durante muchos siglos hasta nuestros días, marcando una clara personalidad del legislador aragonés y una identidad legal de nuestro territorio. Para lograr este objetivo, he decidido analizar nuestro pasado histórico para demostrar cómo, a pesar de las adversidades, el Derecho foral aragonés ha conseguido llegar hasta la actualidad. También expondré algunas de las principales instituciones actuales, para comprobar su relación con los principios mencionados anteriormente, y su adaptabilidad a lo largo de los tiempos, sin dejar nunca de lado su carácter basado en la libertad.

Me gustaría añadir por último una serie de agradecimientos que considero imprescindibles. A mis padres y a mi hermana, por haber confiado siempre en mí. A la Universidad de Zaragoza y en especial a la Facultad de Derecho, ya que aquí es dónde me he formado y tantas cosas he aprendido. También me gustaría agradecer a mis amigos, ya que siempre han estado ahí. Y por último a todos mis profesores, especialmente a Guillermo Vicente y Guerrero, tutor de mi TFG, por su disposición, sus enseñanzas y sus valores.

## II. ALGUNAS NOTAS INTRODUCTORIAS SOBRE LA HISTORIA DEL DERECHO ARAGONÉS

Para poder analizar nuestro Derecho foral es imprescindible hacerlo mirando al pasado, es decir, a sus inicios. Debido a su peculiar carácter, se ha discutido mucho sobre qué influjos tuvo nuestro derecho, algunos autores piensan que fue influido por el derecho germánico, otros abogan por el derecho prerromano, otros en cambio opinan que principalmente fue el derecho franco, etcétera. Jesús Delgado Echeverría, afirma que: *la más importante influencia exterior, con anterioridad a la imperfecta recepción romano-canónica, fue sin duda la del derecho franco*<sup>1</sup>. Aragón tuvo un Derecho basado principalmente en los usos y costumbres, una pluralidad de derechos comarcales que se aplicaban para dar respuesta a problemas que surgían entre los ciudadanos aragoneses. Poco a poco, los aragoneses fueron poniendo por escrito estas normas y se les empezó a llamar fueros de la tierra. Lo que sí está claro es que nuestro Derecho escapó del carácter del Derecho romano, de hecho desde sus inicios se aprecian claras diferencias, ya que el Derecho romano era considerado muy interventor en la vida privada, así como bastante autoritario. En contraposición, el Derecho foral aragonés mostraba un claro amor por la libertad de sus gentes, la razón natural, y los derechos individuales y familiares.

El *Fuero de Jaca* fue muy importante en la evolución del Derecho aragonés. El rey de Aragón del S. XI, Sancho Ramírez otorgó en 1063 un fuero municipal a favor de Jaca, para contribuir al crecimiento de su población, objetivo que cumplió ya que Jaca se convertiría en la capital de Aragón. Como afirma Jesús Lalinde Abadía: *El fuero de Jaca es un fuero de Francos, en el sentido de que su propósito es atraer, fundamentalmente, población del norte, garantizando su condición de libertad*<sup>2</sup>. Era un Derecho basado principalmente en el Derecho consuetudinario, las costumbres y la libertad, además, contenía garantías procesales lo que favoreció a la seguridad jurídica.

---

<sup>1</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho Aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo Editor, Zaragoza, 1997, pp. 10-11.

<sup>2</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los fueros de Aragón, Cuarta edición*, Librería General, Zaragoza, 1985, p. 23.

Más adelante, partiendo de estas redacciones anónimas, se ordenaron, aclararon, recopilaron y derogaron las normas que había hasta ese momento, dando lugar a la promulgación de los *Fueros de Aragón*, los cuáles eran de aplicación para todo el territorio, salvo en lugares como Teruel y Albarracín, recogidos en el año 1247 en las Cortes de Huesca. Era un Código de 9 libros, que pasaría a ser el Derecho vigente de Aragón. El autor fue Vidal de Canellas, quien en aquel momento era obispo de Huesca y además pariente del rey. También era buen amigo de Raimundo de Peñafort, patrón hoy de los abogados y de la Facultad de Derecho de Zaragoza. Vidal de Canellas estudió en la Universidad de Bolonia, reconocida principalmente por la enseñanza del Derecho romano y canónico, donde se formó jurídicamente.

Se desarrollaron dos versiones, por un lado, la más amplia, conocida como Vidal mayor o *Compilatio maior*, y por otro lado, la compilación más reducida, denominada *Compilatio minor*. La *Compilatio maior* se caracterizaba por un mayor número de aclaraciones, casi doctrinales acerca de las normas legales, es decir, exploraba el trasfondo y el significado de las leyes. Reflejaba una concepción europeísta y romanizante del Derecho, que no gustó tanto a los aragoneses, ya que ellos preferían una interpretación más basada en su Derecho autóctono, el más puro y regional. Por otro lado, la *Compilatio minor* recogía las normas legales sin ninguna explicación ni comentario, es decir, era una versión mucho más directa de las leyes. En lo que respecta a la estructura de estas versiones, tenían una sistemática similar, semejante a los títulos del *Código de Justiniano* y las *Pandectas*, ya que como he mencionado anteriormente se dividía en nueve libros. Abarcaba la totalidad del ordenamiento jurídico, ya que incorporaba tanto normativas procesales como sustantivas. Es decir, proporcionaba todas las disposiciones necesarias para poder juzgar a los ciudadanos. Con el paso del tiempo, muchas de las disposiciones que recogía, principalmente relacionadas con obligaciones y contratos fueron cayendo en desuso en la práctica.

Pero otros aspectos relacionados con el Derecho de familia y sucesiones han perdurado. En nuestro actual *Código de Derecho Foral Aragonés*, podemos observar la continuidad de instituciones históricas de ese código como por ejemplo el consorcio conyugal y el usufructo de viudedad, las cuáles trataré posteriormente.

En cuanto al Derecho supletorio, en ese momento era fundamental el sentido natural y la equidad, que eran formas de resolución si surgían lagunas normativas. A diferencia de otros territorios en los que el Derecho supletorio era el Derecho romano. Como dice Jesús Delgado Echeverría: *Sólo en Aragón, entre todos los territorios españoles puede decirse que triunfó en definitiva el Derecho propio y peculiar del pueblo*<sup>3</sup>. La cuestión de la recepción del Derecho romano fue un punto de debate relevante, ya que Vidal de Canellas no se oponía a su aplicación supletoria, pero los aragoneses no estaban de acuerdo. Aunque a pesar de que la aplicación directa del Derecho romano no era del todo aceptada, en esa época se tendía a considerar que el sentido natural y la equidad tenían sus raíces en él. Por lo tanto, podemos decir que de manera indirecta, se aplicaban principios derivados de la tradición jurídica romana en la resolución de casos donde el Código Mayor no ofrecía una solución específica. En la primera edición impresa de los Fueros en 1467, se dividieron en 12 libros, siendo los primeros 8 la Compilación de Huesca y los restantes los fueros aprobados por reyes posteriores como Jaime II, Pedro IV, Juan I y Martín I, junto con sus sucesores como Fernando de Antequera.

Para resolver los pleitos, los jueces no solo se basaban en los fueros, sino también en las opiniones de los juristas, llamadas *Observancias*. Estas fueron recopiladas a finales del siglo XIII. Aunque carecían de una sistemática clara, en el siglo XIV se sistematizó la primera colección de observancias, en unas Cortes celebradas en Teruel. Se encargó al Justicia Martín Díez de Aux reunir las en un volumen, que luego se imprimieron junto a los fueros, otorgándoles fuerza de ley. Las Cortes de Monzón aconsejaron a Carlos I la refundición de los fueros “por seguridad de la justicia”, y aunque el Rey mandó hacerla, no se llevó a cabo. En 1507, otras Cortes nombraron una comisión de jurisconsultos para que lo hicieran. Posteriormente redactaron una recopilación sistemática de los fueros en 9 libros, publicada en Zaragoza en 1552. Se añadió un tercer libro llamado *Actos de Cortes*, con todas las ordenanzas y actos de ellas, como habilitaciones, salarios, limosnas, etc., que no se habían recogido hasta ahora, se publicó en 1554 en la misma imprenta, de hecho, es cuando se produjo el mayor esplendor foral.

---

<sup>3</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho Aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, op. cit., p. 15.

La decadencia foral en Aragón comenzó con el impactante evento de la decapitación del Justicia de Aragón, Juan de Lanuza, por orden de Felipe II en 1591. Este hecho marcó un cambio significativo en la relación entre el reino de Aragón y la corona, ya que el año siguiente, en las Cortes de Tarazona, se introdujeron numerosas reformas que eliminaron los privilegios y garantías otorgados por los fueros aragoneses, como veremos más adelante. La siguiente fase de este declive foral comenzó con la llegada de Carlos II al trono, quien apenas legisló sobre Derecho civil en las cortes posteriores. Su sucesión por Felipe IV, un Borbón, no fue bien recibida en Aragón, lo que llevó a la guerra de sucesión, en la que Aragón apoyó a Carlos de Habsburgo. Felipe percibió esta acción como una traición, ya que previamente le habían jurado fidelidad, y tras su victoria, dictó los Reales Decretos de 1707, conocido como la Nueva Planta, que abolió los fueros aragoneses y sus instituciones, incluidas las Cortes de Aragón<sup>4</sup>. En relación con todo lo expuesto, Jesús Lalinde Abadía, afirma que: *el monarca considera que los habitantes de ellos han perdido los fueros, privilegios y libertades de que gozaban por la rebelión, faltando al juramento de fidelidad que le habían prestado*<sup>5</sup>.

El rey Felipe IV basó su Derecho de conquista en esta rebelión al juramento de fidelidad y lo utilizó para llamarla *Guerra Justa*, algo muy irónico ya que como subraya Guillermo Vicente y Guerrero: *sin entrar a la absoluta falta de moralidad que comporta la imposición por las armas de un régimen jurídico y político completamente ajeno y extraño a la tradición, a los usos y costumbres y, en suma, a la vida pública de los territorios vencidos, resulta manifiestamente probado que el hecho empírico esgrimido por el rey Borbón para justificar la guerra y los posteriores derechos de conquista que de esta se derivaron es inaceptable, pues en el caso de ambos reinos ni todo los aragoneses ni todos los valencianos se sublevaron*<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Vid. MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los fueros de Aragón, (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986.

<sup>5</sup> LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los fueros de Aragón*, op. cit., p. 130.

<sup>6</sup> VICENTE Y GUERRERO, Guillermo: “Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su crisis legal”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXVI, 2016. p. 360.

Un poco más tarde, El Decreto de Nueva Planta promulgado el 3 de abril de 1711, restauró parcialmente el ordenamiento civil aragonés, limitándolo solo al Derecho civil y excluyendo otras instituciones y derechos. El problema fue que al no haber Cortes locales, la legislación en materia civil aragonesa quedó bajo la autoridad del Rey de Castilla y las Cortes españolas, lo que podía acabar provocando la obsolescencia del Derecho civil aragonés, frente a una sociedad en evolución. Además, tuvimos que reconocer el Derecho castellano como Derecho supletorio, ya que por un lado era el único que regulaba el Derecho penal y administrativo, y por otro lado, por el rechazo histórico hacia el Derecho romano.<sup>7</sup>

Ante esta situación, los defensores de los fueros aragoneses no veían como una amenaza la creación de un Código civil, sino como una oportunidad para consolidar y preservar nuestras tradiciones legales. Esperaban que este Código español no solo incluyera la legislación castellana, sino también la de todas las regiones, destacando especialmente la aragonesa, que consideraban de gran valor. En 1880 se llevó a cabo un congreso de jurisconsultos aragoneses, en el cuál se designó una comisión para elaborar un Código civil específico para Aragón, ante la demora en la llegada del Código civil para España.

Sin embargo, esta comisión nunca llegó a completar el proyecto, ya que preveían la inminente promulgación del Código civil español. Para solucionar el problema de la lucha por parte de los territorios con Derecho foral, como en nuestro caso Aragón, junto con la necesidad de establecer un Derecho común, La Ley de Bases 5<sup>a</sup> establecía que las provincias y territorios con Derecho foral conservarían "por ahora" sus normativas en su integridad, sin modificaciones, mientras que el Código Civil regiría como supletorio. En ella se permitía que cada territorio foral elaborara un apéndice que contuviera las instituciones locales que desearan conservar, para unirlo al Código civil español, este enfoque demuestra que buscaban la unidad legal nacional, pero con el respeto a la diversidad regional y foral.

---

<sup>7</sup> Vid. GASCÓN PÉREZ, Jesús: "El reino de Aragón a principios del siglo XVII", *La monarquía de Felipe II*, Vol. 4, 2008, pp. 173-195.

El Apéndice de 1925 fue una iniciativa singular en la preservación del Derecho foral en España. Aunque ninguna otra región realizó un apéndice similar, Aragón lo hizo, y resumió todas sus observancias forales en 78 artículos, que se incorporaron al Código Civil como un apéndice. Como establece Jesús Lalinde Abadía: *considera al Código Civil como «ley común», y a sí mismo como excepcional, pues regirá «no obstante», lo dispuesto en aquel. Su disposición final deroga el Cuerpo legal denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón»*<sup>8</sup>.

Los foralistas consideraron que no se estaba aprovechando el alto potencial del Derecho aragonés, y a pesar de las críticas, el apéndice estuvo en vigor hasta que se produjo su sustitución por la *Compilación de 1967*, y gracias a él, Aragón logró mantener en la práctica su Derecho foral durante décadas, aseguró la preservación del Derecho foral y proporcionó una base sólida para su continuidad en el futuro. Llama mucho la atención como fuimos el único territorio en desarrollar el apéndice para poder conservar nuestro Derecho, ya que demuestra el compromiso que siempre ha tenido el legislador aragonés en proteger nuestra identidad jurídica, incluso en un contexto de cambios y unificación legislativa a nivel nacional.

Más adelante, en el Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946, se discutió la importancia de los derechos forales en el panorama legal español y se decidió que cada territorio foral elaborara su propia compilación que recogiera y actualizara su Derecho histórico. La *Compilación de 1967* marcó un cambio significativo, ya que a diferencia del apéndice, representaba un cuerpo legal completo, y por eso fue recibida positivamente. En el caso de Aragón, al no tener Cortes locales, la *Compilación* tuvo que ser aprobada por las Cortes Generales en Madrid, lo que implicaba que cualquier modificación futura debía hacerse mediante una ley de éstas. La compilación ya recogía en sus arts. 33, 34 y 35 normas que hacían referencia a las instituciones familiares consuetudinarias, algo muy relevante para mi TFG.

---

<sup>8</sup> LALINDE ABADÍA Jesús. *Los Fueros de Aragón*, op. cit., p. 144.

Con la llegada de la Constitución de 1978, se establecieron las bases para la creación de las autonomías en España, y así se produjo la restauración de la Cortes de Aragón. Gracias a ello recuperamos la capacidad para legislar en materia civil, que desde 1777 habíamos perdido. Comenzó el proceso legislativo para modernizar el sistema legal aragonés. Más adelante, en 1996, se creó una Comisión de Derecho civil aragonés, con el objetivo de elaborar una política legislativa coherente en esta materia, y aunque el objetivo final era la aprobación de un Código civil aragonés, se debía de avanzar paso a paso. Posteriormente se aprobaron diversas leyes que derogaron partes de la compilación anterior y sentaron las bases para un sistema legal más actualizado.

La primera ley significativa fue la de sucesiones en 1999, seguida por la ley sobre parejas estables no casadas, fue una modernización de nuestro Derecho. En 2003, se abordó el régimen económico matrimonial en caso de viudedad, y en 2006 se promulgó una ley sobre el derecho de la persona. La ley de derecho civil patrimonial, aprobada en 2010, representó otro hito importante al derogar más partes de la compilación anterior y establecer nuevas disposiciones en esta área.

Finalmente, en 2011 se publicó el *Código de Derecho Foral de Aragón*, que refleja el resultado de años de trabajo y deliberación para modernizar y fortalecer el marco legal aragonés, manteniendo al mismo tiempo sus raíces y tradiciones únicas. Este proceso nos muestra también el compromiso de Aragón con la autonomía y la preservación de su indiscutible identidad legal, que ha perdurado hasta nuestros días gracias a la lucha constante por los aragoneses de la defensa de su Derecho.

### III. FUENTES DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Una vez tratada resumidamente la cuestión de nuestro pasado histórico, y demostrada la cuestión de la perseverancia de los aragoneses en cuidar nuestro particular Derecho, volvemos al presente, para analizar nuestro sistema actual. Para poder hablar de nuestro actual Derecho foral aragonés, considero importante e imprescindible comenzar tratando el sistema de fuentes en Aragón, y así entender cómo opera en nuestro peculiar sistema jurídico. Éstas aparecen en el título preliminar y se regulan concretamente en el artículo 1 del *Código de Derecho Foral Aragonés*: “1. Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. 2. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio solo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan”<sup>9</sup>.

Como vemos no tienen un orden jerárquico, en el apartado 1 se menciona que son la ley, la costumbre y los principios generales en los que se inspira. También es importante recalcar que son la fuentes jurídicas respecto de aquellas materias en las que la comunidad autónoma de Aragón tiene potestad para legislar, por ello en el apartado 2 se menciona que el Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas y principios aragoneses. En cuanto a las leyes, son el Derecho positivo, pero no prevalecen ante el resto de las fuentes como sucede con otros ordenamientos. Aunque sobre la ley cabe mencionar que es la más frecuente, es elaborada por las Cortes Aragonesas, y tiene el mismo rango legal que las leyes ordinarias del Estado, ya que entre ellas existe una relación de competencia en determinadas materias, no una relación de jerarquía.

Debemos comenzar mencionando el art. 149.1.8ª CE, que establece que: “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas

---

<sup>9</sup> Art. 1 CDFA.

*para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”<sup>10</sup>. Como vemos, se otorga a las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA) capacidad para legislar en los derechos forales.*

También considero muy importante el art.9.2 el Estatuto de Autonomía de Aragón, relativo a la eficacia de las normas: *“El Derecho Foral de Aragón tendrá eficacia personal y será de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial”<sup>11</sup>. Y el art.71.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, acerca de las competencias exclusivas de Aragón, en las que se establece: *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 2. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes”<sup>12</sup>.**

En cuanto a las fuentes de nuestro Derecho, de la costumbre no se ofrece ningún concepto concreto de ella ni se encuentra regulada, es decir, no es una norma publicada a la que se pueda acceder, su único elemento de publicidad es el uso repetido y el comportamiento de los ciudadanos. Se debe probar su existencia en el juicio, ya que los jueces no están obligados a conocerla, a diferencia de lo que sucede con las leyes. Para su validez son necesarios dos elementos, la conducta generalizada y repetida como elemento externo, y la opinión de los ciudadanos aragoneses de que eso es Derecho.

---

<sup>10</sup> Art. 149.1.8ª CE.

<sup>11</sup> Art. 9.2 EAA.

<sup>12</sup> Art. 71.2 EAA.

Es curioso ya que va relacionado con la conciencia de las personas, es algo que repiten y creen que es positivo y deben cumplirlo, aunque nadie les haya obligado de forma coactiva a ello. El gran autor Joaquín Costa ha escrito numerosos trabajos sobre este asunto, y a su vez, muchos otros autores han reflexionado sobre sus obras, como realiza José Luis Merino y Hernández: *Costa veía en el Derecho la expresión viva de la costumbre. Por encima del Derecho escrito, del Derecho estatal, se encuentran normas que el pueblo se da a sí mismo, libremente. Y en esa su libertad radica la fuerza misma de su creatividad jurídica, decía el polígrafo aragonés*<sup>13</sup>. Y me parece una reflexión maravillosa, ya que es cierto, la costumbre se ha creado libremente, el pueblo la acepta sin estar recogida como el Derecho positivo, por lo tanto, es cierto que puede definirse como Derecho que el pueblo se da a sí mismo, podría llamarse “el espíritu del pueblo”.

Y por último me gustaría analizar los principios generales del Derecho como fuente del Derecho civil aragonés. Literalmente en el CDFa éstos se mencionan como: “*los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico*”<sup>14</sup>. Y es una definición muy llamativa, ya que nos dice literalmente el motivo por el que decidí este tema para mi TFG, porque se ven claramente en nuestras instituciones y leyes, que hay principios y características del legislador aragonés que no son propias del resto de ordenamientos, y que tienen algo en común.

Pero ¿cuáles son esos principios? Como sucede con la costumbre no están regulados en ningún sitio, a diferencia del Derecho positivo. Su función es relacionar el Derecho aragonés actual, con el Derecho aragonés histórico y antiguo, con nuestras raíces, ya que son los principios que lo inspiran y no pueden perderse. Además, demuestra que todas nuestras normas guardan relación, no se contradicen entre ellas y tienen un motivo. En mi opinión el principio inspirador de nuestro Derecho foral aragonés es el *Standum est chartae*, el cuál analizaré posteriormente.

---

<sup>13</sup> MERINO Y HERNÁNDEZ, José Luis, *Joaquín Costa y el Derecho consuetudinario aragonés*. Anales de la Fundación Joaquín Costa, Huesca, 1986, pp. 71 y 72.

<sup>14</sup> Art. 1.1 CDFa.

#### IV. STANDUM EST CHARTAE Y SU RELEVANCIA

##### 1. Definición

"*Standum est chartae*" es un principio jurídico latino que se traduce como "debe atenderse a la letra del documento". Este principio establece que, en la interpretación de un documento legal, se debe dar primacía al texto escrito y a su significado literal, sin recurrir a interpretaciones extensivas o restrictivas que puedan desviarse de la expresión clara y precisa del texto. Lo encontramos en el Artículo 3 del CDFA: . «*Standum est chartae*». “*Conforme al principio standum est chartae, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés*”<sup>15</sup>.

En nuestro Derecho foral significa que si dos aragoneses pactan algo, ya sea en juicio o fuera de él, se estará sujeto a ese pacto, siempre que no sea contrario a la Constitución Española de 1978 (CE), al Derecho imperativo aragonés y otros límites que analizaremos más adelante. Del pacto que se realice no emana una norma jurídica, ya que para que una norma sea jurídica debe ser de carácter abstracto y general, y los pactos ni son abstractos ni generales, por ser realizados entre particulares, lo que significa que tienen fuerza de ley pero solo entre las partes que lo han pactado. La libertad de los aragoneses está estrechamente relacionada con ello, Jesús Delgado Echeverría, nos da el significado de la «*Libertad civil*» del Derecho aragonés afirmando: *que las leyes dictadas por el poder público superior tienen marcado carácter supletorio y docente, rara vez limitativo o prohibitivo, de lo que los individuos y los grupos sociales determinen par su propio gobierno en el uso de su libertad y autonomía*<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Art. 3 CDFA.

<sup>16</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho Aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, op. cit., p. 59.

Sobre esta libertad civil, como afirma José Luis Merino y Hernández: *concebía Costa el origen y nacimiento de la costumbre, defendiendo su valor y existencia para el Ordenamiento jurídico aragonés*<sup>17</sup>. Y en mi opinión también es muy importante, ya que, en otras regiones de España los ciudadanos no gozan de tanta capacidad para realizar pactos, ya sea porque no tienen un ordenamiento jurídico particular, y están sujetos al Derecho civil del estado en sus relaciones, o porque sus ordenamientos no se lo permiten.

En cuanto al ámbito de aplicación de nuestro Derecho foral, lo importante es si Aragón tiene competencia para legislar en la materia en cuestión, ya que si no la tiene, significa que ese Derecho civil está regulado por el Estado, y por lo tanto no se puede pactar algo diferente de lo establecido por el mismo. En la Constitución Española se establece en el artículo 148 CE en qué materias pueden las CCAA asumir competencias<sup>18</sup>. Por otro lado el artículo 149.1.8ª CE regula que: *“el Estado tiene competencia exclusiva en legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las CCAA de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”*<sup>19</sup>.

## 2. Límites y validez

El principio *standum est chartae* enfatiza la autonomía de la voluntad y la libertad contractual en el Derecho aragonés, pero debemos reconocer que esta libertad no es absoluta y está sujeta a ciertos límites y restricciones.

---

<sup>17</sup> MERINO Y HERNÁNDEZ, José Luis, *Joaquín Costa y el Derecho consuetudinario aragonés*, op. cit., p. 72.

<sup>18</sup> Art. 148 CE.

<sup>19</sup> Art. 149.1.8ª CE.

Estos límites se derivan principalmente de consideraciones éticas, legales y de orden público que buscan salvaguardar el interés general y garantizar la cohesión social. A continuación exploraremos algunos de los principales límites del principio *standum est Chartae* en Aragón, como “lo imposible”, la Constitución y las normas imperativas del Derecho aragonés. Además, como he mencionado anteriormente, este principio está íntimamente relacionado con la autonomía de la voluntad, de la que se derivan límites intrínsecos, es decir, que no vayan en contra de la moral y el orden público.

*La autonomía de la voluntad nace con las tesis de Grocio, se divulga por Rousseau y Kant, y triunfa con la Revolución Francesa y el Código de Napoleón*<sup>20</sup>. *La autonomía de la voluntad representa la libertad personal, y está íntimamente relacionada con la ya mencionada libertad de la persona, de hecho, su defensa de forma absoluta e ilimitada puede ser peligroso para la misma libertad*<sup>21</sup>. Podemos definir la autonomía de la voluntad como el principio jurídico mediante el cual, cada persona tiene libertad para establecer relaciones jurídicas, siempre que no sea contrario a las leyes y conforme a su conciencia. Encontramos límites a este principio jurídico en el art.1255 CC: “*Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público*”<sup>22</sup>.

En la regulación del *standum est Chartae* se menciona que su primer límite son las leyes, las normas imperativas, las cuáles no plantean duda ya que es de comprobación sencilla revisar si se contradice a una norma escrita, es decir, limitan la autonomía de la voluntad, prohibiendo realizar determinadas acciones, u obligando la concurrencia de otras. A continuación, se menciona como segundo límite el orden público, que podemos definir como: “situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privada en la que las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades”. “Conjunto de principios informadores del orden social que constituyen un límite a la libertad de pactos”<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> AMOROS GUARDIOLA, Manuel, *Las limitaciones de la autonomía de la voluntad según el pensamiento de Federico de Castro*, Anuario de Derecho Civil, 1986, pp. 1131.

<sup>21</sup> AMOROS GUARDIOLA, Manuel; *Las limitaciones de la autonomía de la voluntad según el pensamiento de Federico de Castro*, op. cit. pp. 1113.

<sup>22</sup> Art. 1255 CC.

<sup>23</sup> Definición de orden público por la RAE.

Por lo tanto, un pacto establecido libremente por las partes no será válido si influye negativamente en el normal y pacífico funcionamiento del país.

Como último límite encontramos la Moral, en mi opinión de más difícil comprobación, ya que por un lado cada persona tiene su propia Moral, es decir, su propia idea sobre el bien y el mal, tanto particular como colectiva, y por otro lado, fuera de nuestra conciencia encontramos la Moral social dominante, es decir, “la moral de la mayoría”, que establece normas para regular el comportamiento de los ciudadanos, y que sin duda puede chocar con nuestra Moral individual. Actúa como un límite a la libertad de las partes, impidiendo que se celebren pactos o contratos inmorales. Relacionado con la Moral, podemos hablar de “las buenas costumbres”, y mencionar el Art.1271 CC: *“Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres”*<sup>24</sup>. Me resulta muy interesante el concepto de “buenas costumbres”, ya que es algo subjetivo, que se debe aplicar de forma subjetiva. Como definición, es un término jurídico que se refiere a normas sociales o valores morales aceptados por una sociedad en un momento determinado, las cuáles no alteren el orden público ni dañen la dignidad de las personas.

La autonomía de la voluntad es fundamental en el ámbito contractual, ya que las partes deben realizar sus pactos y negocios jurídicos libremente. Pero no es suficiente para la validez del contrato, que concurra la voluntad de las partes, deben respetarse los mencionados límites. Esta autonomía sitúa a la persona en una posición central dentro del ámbito jurídico, ya que mediante ella, los ciudadanos tienen libertad para regular sus relaciones, como sujetos de derecho con capacidad de tomar sus propias decisiones. En mi opinión, aprecio un carácter que aboga por los derechos inherentes a la persona en Aragón, ya que protege la individualidad y libertad personal de los ciudadanos.

---

<sup>24</sup> Art. 1271 CC.

Otro de los límites del *standum est chartae*, es la Constitución, ya que es nuestra norma fundamental y por lo tanto, ninguna norma, ni pacto entre particulares puede contradecirla. Los ciudadanos aragoneses tienen libertad para regular sus relaciones, pero siempre respetando lo establecido en la CE. Como establece el Art.9.1 CE: “*Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*”<sup>25</sup>. El mencionado artículo tiene varias consecuencias, ya que supone que el resto de las normas del ordenamiento jurídico no pueden contradecir la Constitución, ya que se convertirían en normas inconstitucionales, y por otro lado, cada norma que se elabore deberá interpretarse conforme a ella. Por ello no nos sorprende que al realizar pactos entre aragoneses deban respetar la norma fundamental de nuestro ordenamiento.

Por último, analizaremos como límite las normas imperativas del Derecho aragonés. De hecho, se mencionan también como límite a la fuente jurídica de la costumbre, en el Art.2.1 CDFa: “*La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés*”<sup>26</sup>. Pero ¿cuáles son esas normas imperativas? Se establecen junto al principio de libertad de regulación, en el art.185.2 CDFa: “*Las normas de los artículos 183, 184, 186 a 190 y 194 son imperativas*”<sup>27</sup>. Si pasamos a analizarlas, por ejemplo, el Art.183 CDFa establece la igualdad entre los cónyuges, y su deber de respetarse, ayudarse, vivir juntos, guardarse fidelidad y actuar en interés de la familia. El Art.184 regula el asunto del domicilio familiar, el cuál debe ser determinado de común acuerdo por los cónyuges. El Art.186 recoge que los cónyuges tienen que decidir conjuntamente el gobierno de la familia y la economía familiar. Los siguientes artículos versan sobre el deber de contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares, en el art.187 CDFa, el deber de información recíproca, en el art.188 CDFa, la responsabilidad solidaria ante terceros, en el art.198 CDFa, la obligación de pedir el consentimiento del otro para disponer de la vivienda habitual, en el art.190 CDFa.

---

<sup>25</sup> Art. 9.1 CE.

<sup>26</sup> Art. 2.1 CDFa.

<sup>27</sup> Art. 185.2 CDFa.

### 3. Relevancia moral

El principio *standum est chartae* tiene una relevancia filosófica significativa en el contexto del Derecho aragonés, ya que establece un principio fundamental de autonomía de la voluntad y de libertad contractual entre las partes involucradas en un acuerdo o pacto. Refleja la importancia de la autonomía individual y la capacidad de las personas para autodeterminarse en sus relaciones y acuerdos. Resalta la libertad como un valor esencial, permitiendo que las partes negocien y establezcan sus propias reglas y condiciones, siempre y cuando estas no contravengan los principios fundamentales del ordenamiento jurídico vigente, como la Constitución Española y el Derecho imperativo aragonés. Este principio se basa en la idea de que las personas son agentes racionales capaces de tomar decisiones informadas y conscientes sobre sus acciones y compromisos. Reconoce la importancia de respetar la voluntad de las partes involucradas en un contrato o acuerdo, valorando su capacidad para definir los términos y condiciones que consideren más adecuados para sus intereses.

Desde una perspectiva ética y moral, el principio "*standum est chartae*" promueve la idea de la responsabilidad individual y la necesidad de respetar los compromisos adquiridos voluntariamente. Fomenta la confianza y la buena fe en las relaciones humanas, alentando a las partes a cumplir con lo acordado y a resolver cualquier controversia de manera justa y equitativa. Refleja que el ordenamiento jurídico aragonés sitúa a la persona como centro de todo, incluso por encima de los poderes públicos, es algo realmente importante ya que gracias a este carácter se produjo una aceptación por parte de los ciudadanos, que consideraban que quienes estaban en el poder, no tenían capacidad de intervenir en asuntos privados, sino que serían ellos quienes tendrían capacidad de hacerlo.

En resumen, este principio es un pilar fundamental del Derecho aragonés, ya que muchas de nuestras instituciones actuales están basadas en él. Además, es un reflejo de los valores éticos y morales de nuestro Derecho particular, basados en el peso de la razón natural, los derechos individuales, la libertad, etc.

## V. INSTITUCIONES PROPIAS DE ARAGÓN

Una vez expuesto nuestro pasado histórico, y las principales fuentes de nuestro Derecho actual, así como analizado el eje vertebrador de nuestro sistema, en este apartado, analizaremos algunas de las instituciones aragonesas que reflejan la personalidad y el carácter propio del legislador de nuestro territorio, estrechamente ligadas con la ya mencionada libertad civil, la autonomía de la voluntad, el *standum est chartae*, la importancia de la familia, y demás características de nuestro Derecho.

### 1. Derecho de la persona

#### LA EDAD LEGAL Y AUTORIDAD FAMILIAR

Para comenzar este epígrafe, veo conveniente hacerlo analizando la regulación de la edad legal en nuestro CDFA, ya que desde el inicio de la vida de los aragoneses se perciben claras diferencias en nuestro Derecho en comparación con el Derecho común, que otorgan mayor capacidad jurídica y de obrar a edad más temprana que en otros ordenamientos.

En cuando a la mayoría de edad, se adquiere a la edad de 18 años, igual que en el resto de los ordenamientos, pero hay una peculiaridad, si dos menores contraen matrimonio en Aragón, se considerarán mayores de edad a efectos del CDFA, no a efectos del CC. El legislador aragonés considera que el matrimonio es algo muy importante en la vida de dos personas, que requiere un nivel de madurez de ambos, y si están capacitados para contraerlo también deben estarlo para otro tipo de cosas, a tenor del Art.30.CDFA 2. *El Juez podrá conceder la emancipación al menor mayor de catorce años si este la pide y previa audiencia de quienes ejerzan la autoridad familiar o la tutela: a) Cuando quien ejerce la autoridad familiar contraiga nupcias o conviva maritalmente con persona que no sea también titular de la autoridad familiar sobre el menor*<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Art. 30.2. a) CDFA.

En caso de la minoría de edad, en Aragón se hace una distinción diferente, por la cual, no todos los menores son iguales. Por un lado, encontramos al menor, menor de 14 años, el cual, estará sujeto a autoridad familiar, no a patria potestad. Podemos mencionar un aforismo legal relacionado con esto: *“De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem”*. El menor, tendrá unos representantes legales que como obligación, deberán actuar siempre en interés del menor, como regula el Art.5 CDFA: *“2. El menor de edad está sujeto a autoridad familiar y, subsidiariamente, a tutela o curatela”*<sup>29</sup>.

Además, nuestro Derecho foral permite una serie de situaciones en las que el menor podrá actuar sin representación, si tiene la necesaria madurez, y esto refleja la personalidad del legislador aragonés, ya que además de pensar en el interés del menor, le ofrece una libertad especial, a diferencia del resto de ordenamientos. Esto se establece en el art.7CDFA: *“1. El menor que tenga suficiente juicio podrá por sí solo: a) Ejercer los derechos de la personalidad. b) Otorgar los actos y contratos propios de la vida corriente del menor que, estando al alcance de su capacidad natural, sean conformes a los usos sociales. c) Llevar a cabo otros actos que, de acuerdo con las leyes, pueda realizar sin necesidad de representación o asistencia”*<sup>30</sup>. A partir de los 14 años, el menor obtiene cierta capacidad de obrar, otorgada por nuestro CDFA. Consiste en una serie de actos que podrá realizar sin representación de sus padres, sólo será necesaria la asistencia de ellos, y se establece por el Art.23 CDFA *“1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres que esté en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor”*<sup>31</sup>.

En conclusión, considero que todo lo mencionado anteriormente relativo a la edad legal es importante, ya que desde el principio de nuestra vida, se aprecia en el CDFA la importancia que el legislador aragonés otorga a la libertad, incluso desde que el menor adquiere cierta madurez, le otorga confianza en su buen juicio.

---

<sup>29</sup> Art. 5.2 CDFA.

<sup>30</sup> Art. 7 CDFA.

<sup>31</sup> Art. 23.1 CDFA.

## LA JUNTA DE PARIENTES

Otra institución que me llamó la atención de nuestro Derecho foral aragonés fue la junta de parientes, ya que es algo propio de Aragón. Se regula en el Libro Primero, Título IV, en los arts.170 y ss. del CDFa. Es una institución tradicional, que tuvo gran aceptación y por ello hoy en día se mantiene y participa en multitud de casos. Su función dar solución a conflictos familiares, evitando así la intervención del juez de forma rápida, eficiente y menos costosa. Considero que es una institución muy relevante, ya que refleja la importancia de la familia y la preocupación por solventar los problemas de forma personal y beneficiosa para todas las partes interesadas. La Junta de Parientes está formada por los dos parientes más próximos, mayores de edad y sin que concurra ninguna causa de idoneidad en ellos, sin ser necesario recurrir a la autoridad judicial.

Actúa por ejemplo si sucede un conflicto entre padres e hijos, como podemos apreciar en el Art.13 CDFa *“1. Cuando entre el menor y quienes le representen exista oposición de intereses en algún asunto: b) Si es por parte del único padre titular de la autoridad familiar o del tutor único, la actuación de este requiere autorización de la Junta de Parientes o del Juez...”*<sup>32</sup>. También será necesaria su autorización en casos de atribuciones gratuitas, donaciones, división de patrimonio u actos de disposición que el representante legal del menor desee realizar. En caso de personas con discapacidad, la Junta de Parientes también tiene relevancia, como establece por ejemplo el Art.40 CDFa: 3. *Asimismo, cuando el constituyente del patrimonio protegido no sea el propio beneficiario del mismo, para su administración será necesaria autorización de la Junta de Parientes...”*<sup>33</sup>. En cuanto al matrimonio, el domicilio familiar tiene una gran importancia, y para poder disponer de él, si se produce desacuerdo, será necesaria su autorización, a tenor del Art.184 CDFa: 3. *“En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre el domicilio familiar, cualquiera de ellos puede solicitar al Juez su determinación, si no prefieren ambos acudir a la Junta de Parientes con el mismo fin”*<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Art. 13.1. b) CDFa.

<sup>33</sup> Art. 40.3 CDFa.

<sup>34</sup> Art. 184.3 CDFa.

Los mencionados ejemplos son sólo algunos de los múltiples casos en los que participa la Junta de Parientes, que reflejan su importancia y la peculiaridad de nuestro sistema, que aunque siempre busque la libertad de las personas, también establece límites a ella, siempre para proteger al menor o para beneficiar a los parientes otorgando confianza en la institución de la familia, y ofreciendo soluciones más sencillas a las controversias que puedan producirse entre los ciudadanos aragoneses.

## 2. El matrimonio aragonés

### LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Para comenzar el presente apartado debemos partir de la definición que establece la RAE acerca del matrimonio: “Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales.” Cambiaría hombre y mujer por “unión de dos personas”, ya que actualmente está previsto el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Del matrimonio, se producen una serie de derechos y obligaciones entre los cónyuges, dependiendo del ordenamiento del territorio en el que se realice. El matrimonio en el Derecho foral aragonés se regula en el Título I del Libro II del CDFa, y parte de dos principios generales, el principio de igualdad entre ambos cónyuges, previsto en el art.183 CDFa: *“1. El matrimonio constituye una comunidad de vida entre los cónyuges en la que ambos son iguales en derechos y obligaciones. 2. Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente, vivir juntos, guardarse fidelidad y actuar en interés de la familia. No hay consecuencias jurídicas por su incumplimiento, antes sí”*<sup>35</sup>. Este artículo preserva la importancia de otro Derecho fundamental, la igualdad, establecida también en el art.14 CE.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Art. 183.1, 2. CDFa.

<sup>36</sup> Art.14 CE.

Y el principio de libertad de regulación, en el cuál, se vuelve a reflejar la personalidad del legislador aragonés, establecido en el art.85 CDFA: “1. Los cónyuges pueden regular sus relaciones familiares en capitulaciones matrimoniales, tanto antes como después de contraer el matrimonio, así como celebrar entre sí todo tipo de contratos, sin más límites que los del principio *standum est chartae*”<sup>37</sup>. Estos dos principios son la base del matrimonio aragonés, así como una serie de normas imperativas, que como hemos visto anteriormente, no pueden contradecirse mediante pactos de los cónyuges en este caso.

Altamente relacionado con el principio de libertad de regulación, encontramos el ya analizado *Standum est Chartae*, puesto que los cónyuges pueden regular con total libertad y autonomía aspectos relativos a su matrimonio, en un instrumento llamado capitulaciones matrimoniales. Como definición, es un pacto realizado antes o después del acto del matrimonio por los cónyuges o futuros cónyuges, para regular libremente su régimen económico matrimonial u otros extremos que crean convenientes, como sus aportaciones al patrimonio común, sus derechos en vida o después de fallecer alguno de ellos, en los que me extenderé posteriormente. Al ser un pacto entre particulares, debe respetar los mencionados límites del *standum est chartae*, como la Constitución, las normas imperativas del Derecho foral aragonés, las cosas imposibles, y los límites derivados de la autonomía de la voluntad.

En cuanto a la capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales, anteriormente hemos visto que los menores mayores de 14 años que contraigan matrimonio se considerarán mayores de edad en cuanto a nuestro Derecho foral, lo que conlleva, que también pueden establecer sus relaciones matrimoniales libremente en las mismas, como postula el Art.199 CDFA: “1. Los mayores de catorce años podrán consentir las estipulaciones que determinen o modifiquen el régimen económico de su matrimonio. Sin embargo: a) Los mayores de catorce años menores de edad, si no están emancipados, necesitarán la asistencia debida”<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Art. 85.1 CDFA.

<sup>38</sup> Art. 199.1. a) CDFA.

En nuestro ordenamiento, se establece que si los cónyuges no otorgan capitulaciones matrimoniales, se les aplicará el régimen económico matrimonial del consorcio conyugal, a tenor del Art.193.2 CDF<sup>39</sup>. Lo que conlleva, que en ausencia de pacto, se aplicarán automáticamente las normas relativas consorcio conyugal, en el cuál, el patrimonio se dividirá en tres, por un lado, cada cónyuge tendrá bienes privativos, y por otro lado, habrá un patrimonio común, con el que normalmente harán frente a las cargas familiares.

En capitulaciones matrimoniales también pueden libremente pactar como gestionarán su patrimonio común, Art.229 CDF<sup>40</sup>: *“1. La gestión del patrimonio común corresponde a los cónyuges, conjuntamente o por separado, en la forma pactada en capitulaciones matrimoniales. 2. En defecto de pactos válidos o para completarlos se aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes”*<sup>40</sup>.

Los cónyuges también pueden establecer en capitulaciones matrimoniales aspectos relativos al derecho de viudedad, como vemos en el Art.272 CDF<sup>41</sup>: *“1. Los cónyuges pueden pactar en escritura pública o disponer de mancomún en su testamento la exclusión o limitación del derecho de viudedad, para los dos o para uno solo de ellos, o regularlo como libremente convengan. Antes del matrimonio, los pactos entre contrayentes habrán de constar en capitulaciones matrimoniales.”*<sup>41</sup>Es relevante este asunto en cuanto a las parejas estables no casadas, ya que si posteriormente se casan, la escritura que hubieran realizado adquirirá valor de capitulaciones matrimoniales, como prevé el Art.308 CDF<sup>42</sup>. Por lo tanto vemos, que se otorga libertad de pactos también en estos casos.

Todos estos ejemplos en los que los cónyuges pueden establecer capitulaciones matrimoniales son casos en los que se refleja el principio de libertad de pactos de los aragoneses, y demuestran que no es un concepto teórico, sino que efectivamente, los aragoneses gozamos de amplia libertad en nuestras relaciones personales y en este caso, matrimoniales.

---

<sup>39</sup> Art. 193.2 CDF<sup>39</sup>.

<sup>40</sup> Art. 229.1.2 CDF<sup>40</sup>.

<sup>41</sup> Art. 272.2 CDF<sup>41</sup>.

<sup>42</sup> Art. 308 CDF<sup>42</sup>.

## LA VIUEDAD FORAL

Otra particularidad de nuestro sistema legal es la llamada viudedad foral. La viudez se produce al haber perdido al cónyuge por fallecimiento, y en ese caso la persona se llamará viudo/a, cónyuge sobreviviente o cónyuge supérstite. Encontramos su nacimiento en el art.192 CDFA: *“La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, con las consecuencias y la regulación contenidas en el Título V de este Libro”*<sup>43</sup>. Esto nos muestra que el Derecho de viudedad no nace con la muerte de uno de los cónyuges, sino que su nacimiento se encuentra en la celebración del matrimonio. Es decir, en el momento en el que dos aragoneses se casan, adquieren el Derecho a la viudedad foral, siempre que su matrimonio se rija por la ley aragonesa. Por lo tanto, las mencionadas parejas estables no casadas no gozan de este Derecho, es exclusivamente un Derecho que tienen los cónyuges uno respecto del otro. Al no tener su causa en la muerte sino en el matrimonio, convierte esta institución en una institución propia del Derecho de familia, y no del Derecho sucesorio aragonés, por lo que el viudo o viuda no será heredero, y obtendrá el derecho de usufructo independientemente del régimen económico matrimonial que rija su matrimonio.

De nacimiento temprano del Derecho a la viudedad foral, dado que nace al contraer matrimonio, surgen dos fases dentro de ella, por un lado, encontramos a partir de ese momento un Derecho expectante de viudedad, regulado en el Art.271 CDFA: *“2. Durante el matrimonio el derecho de viudedad se manifiesta como derecho expectante”*<sup>44</sup>. No será hasta el fallecimiento de uno de los cónyuges el paso a la siguiente fase, la cual consiste en un derecho de usufructo viudal y universal, establecido en el Art.283 CDFA: *“1. El fallecimiento de un cónyuge atribuye al sobreviviente el derecho de usufructo de todos los bienes del premuerto, así como de los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad, de acuerdo con lo pactado y lo dispuesto en los artículos anteriores”*<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Art. 192 CDFA.

<sup>44</sup> Art. 271.2 CDFA.

<sup>45</sup> Art. 283.1 CDFA.

El Derecho de viudedad foral es inalienable e inembargable, pero siguiendo la línea del resto de nuestro ordenamiento, se permite que los cónyuges puedan realizar pactos sobre el mismo, mediante capitulaciones matrimoniales u otros documentos, siendo condición que se realice ante notario. En esos documentos pueden reducir e incluso renunciar a su Derecho de viudedad.

Hay otras peculiaridades, ya que al ser un Derecho expectante durante el matrimonio, en el caso de los bienes muebles podrán disponer de ellos, pero si se trata de un bien inmueble, no se extinguirá el derecho expectante de viudedad con su venta, salvo renuncia expresa o enajenación válida. Como explica Jesús Delgado Echevarría: *en cuanto a los muebles, usufructuará los que existan en el momento de fallecimiento y los que hayan sido enajenados en fraude de derecho de viudedad. Pero respecto de los inmuebles la regla es distinta: usufructuará todos los que, durante el matrimonio, hayan ingresado en el patrimonio común o en el privativo del difunto, aunque luego hayan sido enajenados*<sup>46</sup>. En cuanto a su extinción, se produce por cualquier causa de disolución del matrimonio que no sea la muerte, así como por su declaración de nulidad, por incurrir el cónyuge supérstite en causa de indignidad, o por exclusión o renuncia.

### 3. Sucesiones

Como establece el art.316 CDFa: *“La sucesión por causa de muerte es la ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas”*<sup>47</sup>.

En este epígrafe analizaremos algunas peculiaridades de nuestro Derecho foral aragonés en el ámbito de las sucesiones, ya que tiene rasgos históricos que perduran hoy en día, con diferentes modificaciones pero con un carácter particular, que refleja una personalidad que aboga por la libertad de los aragoneses incluso en situaciones tan dolorosas de la vida.

---

<sup>46</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. *El Derecho Aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, op. cit., p. 129.

<sup>47</sup> Art. 316 CDFa.

Como afirma Jesús Delgado Echeverría: *El Derecho de sucesiones aragonés pertenece a una tradición jurídica distinta de la del Derecho romano: tradición que, de forma algo imprecisa, se denomina «Derecho germánico». De una manera general, puede decirse que se acentúan los rasgos y finalidades familiares de la sucesión mortis causa, y que al ser sus principios incluso técnicamente muy distintos de los del Código civil español, se admiten aquí instituciones y disposiciones que el Código prohíbe o ignora*<sup>48</sup>.

## LOS PACTOS SUCESORIOS

Como todos sabemos, cuando una persona fallece deben distribuirse sus bienes, y por ello, muchas personas realizan un testamento para ordenar su sucesión, otras fallecen sin haber dispuesto nada. Sin embargo, en Aragón, contamos con otra posibilidad, los pactos sucesorios. Los pactos sucesorios son disposiciones mortis-causa, acuerdos en los que la voluntad del otorgante queda ligada a la voluntad del instituido o de un tercero es decir, una voluntad vinculada a otra voluntad, que vinculan la disposición de bienes en el presente y en el futuro. Se prevén en el Título II Capítulo I Art.377 y ss.CDFA.

En cuanto a su origen, debemos hablar de “la casa aragonesa”, que consistía en el ofrecimiento de la explotación agrícola al hijo que se comprometiera a seguir con la misma. Era una forma de mantener la casa unida, y no proceder a divisiones entre varios hijos que pudieran perjudicarla. Como vemos, nuestros actuales pactos sucesorios provienen de una costumbre aragonesa, concretamente del Alto Aragón, fue imprescindible para las familias, ya que eran territorios profundamente rurales. Es un claro ejemplo de que el uso repetido de una conducta por los ciudadanos derivará posteriormente en su recopilación legal, es lo llamado Derecho consuetudinario. Otorga amplia legitimidad al sistema social, ya que los ciudadanos se consideran sueños de su destino, lo que facilita su aceptación.

---

<sup>48</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. *El Derecho Aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*. op. cit., pp. 134 y 135.

Es una posibilidad muy peculiar que ofrece nuestro Derecho foral, una vez más, vemos reflejada en nuestras instituciones la personalidad de nuestro territorio, permitiendo realizar pactos entre particulares que se ajusten a las distintas necesidades y que estos sean válidos, incluso para ordenar nuestra sucesión. De hecho, el Derecho común de nuestro CC prohíbe los pactos sucesorios, salvo alguna excepción. En cuanto a las características, estos pactos deben ser realizados en escritura pública, y los otorgantes deben ser mayores de edad. Además, es un acto personalísimo, no se admite representación, en cuanto al idioma de los pactos, estos pueden ser redactados en cualquier lengua de Aragón que los contratantes elijan.

Me parece muy interesante en cuanto a su interpretación el Art.384 CDFa, que establece que: *“1. Los pactos sucesorios se interpretarán en los términos en que hayan sido redactados, atendiendo a la costumbre, usos y observancias del lugar, a los que deberá estarse cuando el pacto se refiera a determinadas instituciones consuetudinarias”*<sup>49</sup>. La primera parte recoge que se interpretarán en los términos en que hayan sido redactados, es decir, dando valor e importancia a lo que las partes han dispuesto libremente. En segundo lugar, menciona a la costumbre, usos y observancias del lugar, lo que muestra una vez más que nuestro derecho está íntimamente relacionado con las costumbres aragonesas, y la libertad de los ciudadanos.

Hay varios tipos de pactos sucesorios, que se regulan en el Art.380 CDFa<sup>50</sup>. Por un lado, pactos de disposición mortis causa de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos, que pueden ser de presente, y transmitir los bienes al instituido desde el momento de celebración; o para después de los días, en la cual, se adquirirían los bienes por el instituido una vez fallecido el instituyente. También pueden realizar pactos de institución recíproca, es decir, ambos participantes serán instituyente y a la vez instituido, es común que se realice entre cónyuges, siempre respetando el límite de la legítima.

---

<sup>49</sup> Art. 184.1 CDFa.

<sup>50</sup> Art. 180 CDFa.

Los pactos sucesorios de disposición *mortis causa* de los contratantes a favor de tercero o terceros, consisten en que hasta que no fallezca el causante no podrá aceptar la herencia, pero sí deberá manifestar su aceptación, ya que todavía no había expresado su voluntad. Por último, encontramos los pactos sucesorios de renuncia, en los que se puede pactar la renuncia a una herencia futura, pero, si posteriormente se establece como heredero al renunciante, no podrá aceptar la herencia, ya que ya había pactado que renunciaba a ella.

En cuanto a su modificación, son modificables pero tienen una serie de límites y requisitos, ya que como establece el *standum est chartae*, el pacto realizado libremente por dos aragoneses surtirá efectos, tanto en juicio como fuera de él, y por ello la renuncia unilateral por uno de ellos debe estar limitada. Nuestro código la limita estableciendo una norma general, por la cual ambos otorgantes podrán modificar o revocar el pacto si están de acuerdo. Y una serie de circunstancias que permitirían una reforma unilateral, establecidas en el Art.401 CDFa: “1. El disponente solo puede revocar unilateralmente su disposición paccionada: a) Por las causas expresamente pactadas. (si se había pactado con una condición) b) Por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido, así como cuando éste, con su conducta, impida la normal convivencia familiar si esta hubiera sido pactada. c) Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o en situación que, de ser legitimario, implicaría causa de desheredación. 2. La revocación unilateral deberá hacerse en escritura pública”<sup>51</sup>. Sólo por una de las mencionadas causas podría realizarse, y siempre en escritura pública. Los pactos sucesorios están estrechamente relacionados con el testamento mancomunado, otra posibilidad que ofrece nuestro Derecho foral para ordenar la sucesión. Se encuentra prevista en el Título III Capítulo II, Art.417 y ss. y consiste en que dos personas, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, basta con que uno de ellos sea aragonés y el otro no lo tenga prohibido. Al fallecer el primero de ellos, se abrirá su sucesión y el testamento producirá sus efectos. Pueden pactar en el mismo disposiciones relativas a la institución recíproca, disposiciones correspectivas, es decir, condicionadas mutuamente, y también tendrá límites su modificación unilateral.

---

<sup>51</sup> Art. 401CDFa.

Los pactos sucesorios han sido ampliamente criticados, llegando a llamarse “pactos de los cuervos”, puesto que hay ordenamientos que consideran que éstos pueden perjudicar al difunto, ya sea porque quien ha realizado el pacto se ha aprovechado de él, o porque su voluntad ha ido cambiando, pero nuestro Derecho foral los permite ampliamente, y como afirma Jesús Delgado Echeverría: *no podía ser de otro modo en un Ordenamiento que se apoya como principio fundamental en el de la libertad civil*<sup>52</sup>.

## LA LEGÍTIMA COLECTIVA

La legítima es una parte de la herencia, sobre la que el testador no puede disponer libremente, porque debe ser necesariamente para unas personas, que varían dependiendo del ordenamiento jurídico que estemos aplicando. Y como en el resto de las instituciones mencionadas anteriormente, la legítima en Aragón también tiene un funcionamiento diferente que en el Derecho común<sup>53</sup>. Y esas diferencias son beneficiosas para los aragoneses, ya que nos otorgan mucha más libertad. Se regula en el Título IV Capítulo I Arts.486 y ss. CDFa. Tiene un pasado histórico, ya que su origen se encuentra en el Alto Aragón.

Partiendo de la base de la libertad que tenemos en Aragón para organizar nuestra sucesión, establecida en el Art. 318 CDFa: “*El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio standum est chartae*”<sup>54</sup>. Se debe respetar siempre la legítima, y de nuevo menciona los límites del *standum est chartae*. La primera peculiaridad que tiene nuestra legítima es que es una legítima colectiva, que corresponde a los descendientes, que además son los únicos legitimarios.

---

<sup>52</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. *El Derecho Aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, op. cit., p. 142.

<sup>53</sup> Vid. BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, “La sucesión legal en el Código del Derecho Foral de Aragón”, *Revista de Derecho aragonés*, 2012, págs. 55-120.

<sup>54</sup> Art. 318 CDFa.

Esto significa que puede distribuirse libremente entre todos, o atribuirse sólo a uno de ellos. Además, la porción de legítima que establece nuestro Derecho foral es la mitad del caudal relicto. Ha sido muy cuestionada por los foralistas, ya que se plantea si esa libertad ha sido excesiva, en tanto que en Aragón, se puede designar heredero a cualquier persona, llamémosla extraño, con tal de que se respete la legítima para los descendientes, que al ser sólo la mitad sigue permitiendo amplias posibilidades.

En mi opinión, la libertad de testar es fundamental, pero me produce desconfianza por ejemplo en el caso de que una persona no tenga descendientes pero sí otros familiares. Si esa persona decide disponer sus bienes a favor de alguien que acaba de conocer, su familia no podría hacer nada para impedirselo, ya que nuestro CDFA le permite esa posibilidad, poniendo como únicos legitimarios a los descendientes. Incluso teniendo descendientes, podría dejar hasta la mitad de su patrimonio a un desconocido para la familia. Por otro lado, también considero injusto si se da el caso de que una persona no quiere dejar parte de su herencia a sus descendientes, ya sea porque se han portado mal con ella o porque no se lo merecen. Obligatoriamente, deberá respetar la legítima, y tendría que dejarles la mitad de su caudal relicto.

Para solucionarlo, existen una serie de causas de desheredación que puede alegar, reguladas en el Art.510 CDFA: *“Son causas legales de desheredación: a) Las de indignidad para suceder. b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado. d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación”*<sup>55</sup>. Si finalmente prueba que concurre una causa de las mencionadas anteriormente, le privará de la condición de legitimario. Si sólo había un descendiente y es desheredado, se extinguirá la legítima colectiva, y podrá repartir sus bienes libremente. En cambio, si hay varios, deberá seguir respetando la legítima, dejando la mitad para cualquiera de los legitimarios que queden.

---

<sup>55</sup> Art. 510 CDFA.

## LA FIDUCIA SUCESORIA

La palabra “fiducia”, proviene del latín y significa Fe o confianza, y con su definición ya podemos suponer que es una institución que va a estar estrechamente ligada con la confianza. De hecho, se produce cuando hay entre ellas una relación de confianza, y en Aragón es una forma que existe para ordenar la sucesión. Consiste, en que una persona, el comitente, nombra en testamento o en escritura pública a una o varias personas, las cuáles, cuando éste fallezca, tendrán libertad para distribuir su herencia, ya que confía en ellas. Se regula en el Título IV Capítulo I Art.439 y ss. CDFA. La considero relevante en cuanto a mi TFG porque se fundamenta en el reconocimiento de la libertad civil y en el principio del *standum est chartae*<sup>56</sup>. Ya que al principio se realizaban pactos entre los cónyuges, para proteger sus posesiones y protegerse mutuamente, basados en la libertad de testar y de organizar su vida. Y posteriormente, con su repetición, se terminó recogiendo como ley.

Es decir, surgió en base a las costumbres aragonesas, muy relacionado con la Casa Aragonesa, desde finales del SXI o principios del SXII. La primera vez que se encontró a lo largo de la historia fue en el Fuero 1º “*De donnationibus*” de 1247, en la cual se permitía que el cónyuge superviviente donara al hijo que decidiera una parte o toda la herencia. Es decir, su propósito era que éste gestionara el patrimonio familiar, otorgándole ese privilegio. Aparecerá regulada posteriormente en la *Compilación de 1967* y en la *Ley de Sucesiones por Causa de Muerte en 1999*.

En cuanto a la capacidad para poder designar uno o varios fiduciarios, como en Aragón los mayores de 14 años tienen capacidad para testar, pueden realizarlo también. En cambio, la persona designada fiduciario deberá ser necesariamente mayor de edad y con capacidad plena, y aceptar el cargo de forma voluntaria y generalmente gratuita. Tiene carácter personalísimo, porque al estar basada en la confianza no tendría sentido que cualquiera pudiera sustituirle o representarle. Además, es revocable en cualquier momento.

---

<sup>56</sup> PARRA LUCÁN, María Ángeles. *La fiducia sucesoria*, en *Manual de Derecho civil aragonés*, Jesús Delgado Echeverría (dir), IV, El justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, p. 589.

Es una institución muy útil y exclusiva de nuestro Derecho foral. Aporta mayor seguridad, ya que al poder el fiduciario distribuir la herencia posteriormente, conocerá mejor la situación e intereses familiares, que el causante en ese momento. También favorece si se realiza entre cónyuges, tendrá más facilidades a la hora de disponer de los bienes, y le garantizará que los hijos seguirán cuidándole. Además, mantendrá el negocio o terreno sin divisiones hasta que el fiduciario determine su destino, algo muy relevante en cuanto al apartado siguiente, relacionado con “la casa aragonesa”.

## LA CASA ARAGONESA

La definición de “casa aragonesa” la encontramos en la *Gran Enciclopedia Aragonesa*, y la define como: *“La vida social y jurídica del histórico Derecho aragonés gira en torno a una institución trascendental: la casa. La casa, que en principio equivale a la familia, grupo social constituido por los parientes de un ascendiente común, más los agnados y aun los acogidos y criados, con la base física de unos bienes heredados de generación en generación; la casa, que constituye también un núcleo político, en razón de que en el primitivo Aragón no había villas ni ciudades y las gentes se agrupaban en edificaciones aisladas en las laderas de las montañas o a orillas de los ríos. Se vivía sobre el campo para una mejor explotación agrícola y ganadera; y sólo para la defensa o un ataque colectivo se juntaban los miembros de las distintas casas para un esfuerzo común. Así nació el reino de Aragón; y cuando en la necesidad de ocuparse de un modo fijo de la cosa pública hubieron de elegir un rey entre los señores de casa, cuidaron mucho de establecer y limitar el poder del monarca, dejando al arbitrio del jefe de familia o de la casa la ordenación de ésta para determinar facultades y atribuciones de sus miembros y de las instituciones conservadoras de la vida de la casa, incluso para después de la muerte de los consortes que la formaron”*<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> MURILLO JASO, Luis. *La Casa Aragonesa y su papel en la sociedad y el derecho*, Blog AEFA, 2020.

Me parece un concepto muy importante, ya que Aragón surgió de las casas. Fue una institución histórica, centrada principalmente en la familia y sus posesiones, y su supervivencia. Según Jesús Delgado Echeverría, consistía en: *asegurar, pero sólo para la generación siguiente, que la casa pasará íntegra a un solo heredero, como única posibilidad de permanencia en el tiempo*<sup>58</sup>. Y aunque hoy en día no se suele escuchar, todavía encontramos en nuestra actual regulación pinceladas sobre ella, destinadas a conservar “la casa”. Por ejemplo, en cuanto a la ya mencionada junta de parientes, por la cual, los conflictos se solucionan por personas de la familia, sin recurrir a medios externos, como lo sería un juzgado de familia. El usufructo viudal, también analizado, por el cual el cónyuge viudo adquiere el usufructo universal de los bienes del causante, es decir, sin divisiones, para mantener la casa unida.

También me gustaría mencionar una institución muy importante y relacionada con “la casa aragonesa”, el Derecho de Abolorio regulado en el Título III, Art.588 y ss.CDFA. Consiste en un Derecho real de adquisición preferente por parte de los familiares en caso de que se quiera vender un bien de la familia, es decir, un bien que ha pertenecido a ella al menos durante las dos generaciones anteriores. Se debe tratar de un bien inmueble rústico, o un edificio situado en Aragón, independientemente de cuál hubiera sido su modo de adquisición.

Los parientes que pueden ejercitar este Derecho en forma de tanteo, y subsidiariamente de retracto, se establecen en el Art.590 CDFA y son los siguientes: 1.” *Pueden ejercitar el derecho de abolorio, cualquiera que sea su vecindad civil, los descendientes del enajenante mayores de catorce años que sean titulares de bienes de abolorio de idéntica procedencia, los parientes colaterales hasta el cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes, así como los ascendientes que le hubiesen donado el inmueble*”<sup>59</sup>. Como vemos, no se incluyen los parientes por afinidad, ya que el Derecho de abolorio busca la permanencia del bien inmueble en la familia cercana. Si concurren varios, tendrán preferencia los de grado más próximo. En cuanto a la forma de realizarlo, el que desee vender el bien de abolorio, deberá notificarlo a sus parientes, con los detalles sobre la venta, y ellos tendrán 30

---

<sup>58</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. *El Derecho Aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, op. cit., p. 88.

<sup>59</sup> Art. 590.1 CDFA.

días desde entonces para aceptar la compra. Si finalmente lo adquiere, para conservar la utilidad del Derecho de abolorio se establece la prohibición de enajenar el bien durante 5 años, estos extremos se regulan en el Art.596 CDFA<sup>60</sup>.

Una vez más, vemos que nuestro Derecho actual tiene un origen histórico de nuestra tierra, basado en usos y costumbres, que posteriormente se ha ido modernizando con nuestro amplio desarrollo legal. Como Dice Mauricio Murillo García-Atance : *Dicha costumbre o uso impondrá que el patrimonio conjunto de la casa se mantenga y no se venda o enajene a terceros, salvo por cuestiones de estricta necesidad. Es decir, se pondrá vender un bien perteneciente a la casa siempre y cuando redunde ello en su propia subsistencia, o bien se haga al objeto de realizar algún otro tipo de inversión que redunde en su beneficio*<sup>61</sup>. También se menciona por Sergio Larraga Martínez: *La institución jurídica aragonesa de “la casa” fue esculpida a lo largo del tiempo por la costumbre y la reiteración de las conductas de los aragoneses en aquellos lugares del Aragón rural en los que esta organización familiar era una auténtica necesidad para la subsistencia*<sup>62</sup>.

Aunque es cierto que hoy en día, es complicado pensar en una perduración de “la casa aragonesa”, es preciso conocer nuestro pasado histórico, ya que inspira nuestro Derecho actual. En la actualidad, se ha extendido por ejemplo a la empresa familiar, por lo tanto, aunque no tenga la misma aplicación porque los tiempos cambian y evolucionan, es muy positivo que se haya adaptado en el tiempo. En mi opinión, la pervivencia de estas instituciones históricas tiene su causa en su carácter positivo para las personas, lo que favorece su interiorización y utilización real dentro de las familias.

Con esta institución, y una vez más, queda demostrado que en Aragón, tenemos mucha riqueza en cuanto a costumbres, legislación y valores tradicionales como lo es este término, hoy en día actualizado, pero con numerosas aportaciones y ventajas.

---

<sup>60</sup> Art. 596 CDFA.

<sup>61</sup> MURILLO GARCÍA-ATANCE, Mauricio, “La Casa en Aragón. Apuntes”. *Revista de Derecho aragonés*, Zaragoza, 2022, tomo XXVIII, págs. 193-202, p.198.

<sup>62</sup> LARRAGA MARTÍNEZ, Sergio, “La Casa Aragonesa y la despoblación”. *Heraldo de Aragón*, publicado por ARAGON DESPIERTA, 28 de Mayo, 2019.

## VI. CONCLUSIONES

A lo largo de estas páginas he explorado el Derecho foral aragonés. Para realizarlo, consideré necesario comenzar por su singular pasado histórico, ya que a lo largo de ese epígrafe resumo brevemente cómo ha sido el recorrido hasta nuestros días. Además, se demuestra cómo a pesar de las dificultades, como los mencionados *Decretos de Nueva Planta*, o el proceso codificador que hubo en España, Aragón se ha mantenido firme con su Derecho foral.

Seguidamente, expongo un breve análisis de su sistema de fuentes, para comprender cómo funcionan y poder entender posteriormente la aplicación y uso del principio clave de nuestro Derecho: *el standum est chartae*. En mi opinión, este principio es la base de todo nuestro Derecho, dado que refleja la autonomía individual y la libertad de pactos entre los aragoneses, que consecuentemente deriva en una defensa de la libertad personal. Esto tiene una gran relevancia, ya que representa que lo más importante para el legislador aragonés es lo que libremente decidan sus ciudadanos, siempre respetando los límites establecidos, pero prevaleciendo ante imposiciones por parte de quienes se hallan en el poder. Posteriormente, realizo una recopilación de nuestras instituciones más peculiares y relevantes, ya que perviven en la actualidad pero tienen un pasado histórico, lo que demuestra que verdaderamente nuestro Derecho foral tiene una identidad histórica muy fuerte, y una capacidad de adaptación a los nuevos tiempos.

En estas instituciones se aprecia la importancia del *standum est chartae*, dado que están muy relacionadas con la libertad, base del Derecho aragonés. Se desarrolla el epígrafe comenzando con la edad, ya que se otorga mayor capacidad de obrar a los aragoneses mayores de 14 años que en otros ordenamientos, lo que refleja sin duda un respeto a sus decisiones y valores personales. También en relación con asuntos familiares, como sucede con la Junta de parientes, institución que otorga capacidad de resolución de conflictos a la familia, dando la posibilidad de evitar acudir a los tribunales u otros medios más costosos y duros, lo que refleja una verdadera preocupación por el bienestar de las familias, dado que mediante esta institución, el problema será tratado con mayor confianza, sin salir de la familia, una vez más ofreciendo amplia libertad a los aragoneses y carácter mucho más

mediador que punitivo, valorando la posibilidad de alcanzar acuerdos más justos para todos.

También se analizan las cuestiones relevantes acerca del matrimonio, como la libertad de regulación permitida por nuestro Derecho, mediante las capitulaciones matrimoniales, una vez más otorgando importancia a la libertad civil de acuerdos. Así como el Derecho de viudedad, que demuestra gran preocupación por el cónyuge que queda viudo, otorgándole protección en un momento tan difícil de su vida.

Incluso en el ámbito de la sucesión por causa de muerte hay libertad, mediante el conocido pacto sucesorio se permite regular la sucesión, y mediante la legítima colectiva se otorga mayor disponibilidad de su caudal relicto al causante. También mencionar la importante fiducia sucesoria, basada en la confianza entre las personas. Además, me parece maravillosa la importancia que se otorga a la familia, con instituciones como “la casa aragonesa”, por la cual se protege al conjunto de bienes de la familia, evitando que salgan tan fácilmente del seno familiar, guardando alta relación con el Derecho de abolorio, un Derecho de adquisición preferente para los familiares.

Lo realmente interesante de estas instituciones, además de su peculiar carácter, es su pervivencia en el tiempo, lo que demuestra que Aragón es una tierra de costumbres. El Derecho actual fue creado en parte por nuestros antepasados, es decir, por el espíritu del pueblo y ha ido pasando de generación en generación hasta nuestros días. Y es por ello por lo que considero que nuestro Derecho es tan valioso, porque con el uso repetido de sus costumbres, y con el esfuerzo de los aragoneses durante siglos, se ha sostenido y ha evolucionado pero sin dejar atrás el pasado. Sin duda un elemento clave que ha ayudado a ello ha sido su apuesta por la libertad personal de los ciudadanos, el bienestar de sus gentes, el cuidado de la vida familiar, la libertad de pactos, etcétera; ya que al tener este carácter produjo una interiorización mayor y positiva por sus ciudadanos.

En conclusión, el Derecho foral aragonés no es solo un conjunto de normas, sino una manifestación viva de la identidad y los valores del pueblo aragonés<sup>63</sup>. Este Derecho, basado en la libertad personal, la autonomía familiar y el respeto por las decisiones individuales, ha resistido los embates del tiempo y las imposiciones externas, manteniendo su esencia y adaptándose a los cambios sociales. La pervivencia de instituciones históricas y su capacidad para evolucionar sin perder su carácter original reflejan un legado jurídico único y valioso.

El Derecho aragonés me ha enseñado la importancia de valorar y proteger nuestras raíces, sin dejar de mirar hacia el futuro con un espíritu de innovación y adaptación. Es un testimonio de cómo la tradición y la modernidad pueden coexistir y enriquecerse mutuamente. Y así, con el orgullo de pertenecer a una tierra de libertad y justicia, debemos seguir adelante, sabiendo que nuestro Derecho foral seguirá siendo una guía y un pilar para las generaciones futuras.

Para concluir, me gustaría finalizar con esta frase del gran Joaquín Costa, ya que resume perfectamente lo que hemos explorado en este trabajo "Aragón se define por su Derecho; es el rasgo más sobresaliente del carácter aragonés". Ha quedado demostrado el compromiso inquebrantable de nuestro territorio con la justicia y la libertad. Tenemos la suerte de contar con un legado que nos vincula con nuestro pasado y nos guía hacia el futuro, y tengo la firme convicción de que el Derecho aragonés seguirá siendo un faro de libertad y justicia en los siglos posteriores, pero es función de todos mantenerlo.

---

<sup>63</sup> En este sentido: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, "Las leyes. Aproximación al Derecho aragonés», en: Carlos Serrano Lacarra (coord.), *El país de los aragoneses*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2021, pp. 109-144, en especial pp. 143 y 144.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

AMOROS GUARDIOLA, MANUEL, “Las limitaciones de la autonomía de la voluntad según el pensamiento de Federico de Castro”, *Anuario de Derecho civil*, Vol. 36, N.º 4, 1983, págs. 1129-1148.

BAYOD LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN. *La sucesión legal en el Código del Derecho Foral de Aragón*, Revista de Derecho aragonés, N.º 18, 2012, págs. 55-120.

DELGADO ECHEVERRIA, JESÚS, *El Derecho Aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo Editor, Zaragoza, 1997.

*Derecho foral de Aragón. Guía Práctica*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2021.

<https://estatuto.aragon.es/sites/default/files/GUÍA%20PRÁCTICA%20DERECHO%20FORAL%20ARAGONÉS.pdf>

GASCÓN PÉREZ, JESÚS, “El reino de Aragón a principios del siglo XVII”, *La monarquía de Felipe II*, vol. 4, 2008, págs. 173-195.

LALINDE ABADÍA JESÚS, “Algunas precisiones conceptuales sobre la legítima aragonesa”, *Anuario de historia del Derecho español*, núm. 55, 1985, págs. 333-388.

LALINDE ABADÍA, JESÚS, *Los fueros de Aragón, cuarta edición*, Librería General, Zaragoza, 1985.

LARRAGA, SERGIO, “La Casa Aragonesa y la despoblación”, *Heraldo de Aragón*, 2019.

<https://aragondespierta.home.blog/2019/05/28/la-casa-aragonesa-y-la-despoblacion-articulo-de-sergio-larraga-publicado-en-heraldo-de-aragon/>

MERINO Y HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, *Joaquín Costa y el Derecho consuetudinario aragonés*, Anales de la fundación Joaquín Costa, núm. 3, Huesca, 1986, págs. 71-82.

MORALES ARRIZABALAGA, JESÚS, *La derogación de los fueros de Aragón, (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986.

MURILLO GARCÍA-ATANCE, MAURICIO, “La Casa en Aragón. Apuntes”, *Revista de Derecho aragonés*, tomo XXVIII, 2022, págs. 193-202.

<https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/53/08murillo.pdf>

PARRA LUCÁN, MARÍA ÁNGELES, *La fiducia sucesoria*, en: Jesús Delgado Echeverría (dir.), *Manual de Derecho civil aragonés*, IV, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, págs. 581-605.

VICENTE Y GUERRERO, GUILLERMO, “Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su crisis legal”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXVI, 2016, pp. 351-383.

VICENTE Y GUERRERO, GUILLERMO, “Las leyes. Aproximación al Derecho aragonés», en: Carlos Serrano Lacarra (coord.), *El país de los aragoneses*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2021, pp. 109-144.